



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0048

SIGCMA

San Andrés Islas, treinta (30) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado	88-001-23-33-000-2018-00054-00
Demandante	Patricia Chaves Echeverri
Demandado	Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO

Decide el Despacho el impedimento manifestado por la Secretaria General del Tribunal Contencioso Administrativo de San Andrés Providencia y Santa Catalina, Doctora Jean Ethel Walters Álvarez, para continuar con el trámite siguiente del proceso.

II. ANTECEDENTES

Mediante escrito de fecha 23 de octubre de 2018, la Dra. Walters Álvarez, manifiesta encontrarse impedida para efectuar la actuación procesal pertinente en el proceso, e invoca como fundamento el hallarse incurso en la causal contemplada en los numerales 1 del artículo 141 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 146 del C.G.P., el trámite de los impedimentos de los secretarios, se sujetarán a las siguientes reglas:

ARTÍCULO 146. IMPEDIMENTOS Y RECUSACIONES DE LOS SECRETARIOS. Los secretarios están impedidos y pueden ser recusados en la misma oportunidad y por las causales señaladas para los jueces, salvo las de los numerales 2. y 12 del artículo 141.

De los impedimentos y recusaciones de los secretarios conocerá el juez o el magistrado ponente.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0048

SIGCMA

Aceptado el impedimento o formulada la recusación, actuará como secretario el oficial mayor, si lo hubiere, y en su defecto la sala o el juez designará un secretario ad hoc, quien seguirá actuando si prospera la recusación. Los autos que decidan el impedimento o la recusación no tienen recurso alguno. En este caso la recusación no suspende el curso del proceso.

A su turno, el numeral 1 del artículo 141 del C.G.P., dispone:

ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.
(...)

Al declarar su impedimento, manifiesta la señora secretaria que su hermana, Shirley Walters Álvarez quien funge como funcionaria judicial, instauró demanda ordinaria contra la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial con el propósito de que le sean reconocidos los mismo derechos laborales que pretende la actora, para lo cual anexa copia de los registros civiles de nacimiento, certificado laboral de Shirley Walters Álvarez y acta de reparto.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho declarará fundado el impedimento manifestado, puesto que está demostrado por hechos inequívocos, la causal de impedimento prevista en el numeral 1° del artículo 141 del C.G.P., en consecuencia, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 146 del C.G.P., se dispone a designar como secretaria Ad-Hoc dentro del proceso de la referencia a la Doctora Laura Newball Forero, oficial mayor de esta Corporación.

Por lo precedente, el Despacho.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

AUTO No. 0048

SIGCMA

RESUELVE

PRIMERO: Declárase fundado el impedimento manifestado por la Doctora Jean Ethel Walters Álvarez. Consecuencialmente se le declara separada del trámite del presente proceso y se designa Secretaria Ad Hoc dentro del proceso de la referencia a la Doctora Laura Newball Forero, Oficial Mayor.

NOTIFIQUESE Y CUMPLAS



NOEMI CARREÑO CORPUS

Magistrada